

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-016/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-013/2019 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-023/2019.

G L O S A R I O

Candidato	C. José Ramón Enríquez Herrera, candidato a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano, en Durango.
CME	Consejo Municipal Electoral de Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
MC	Partido político Movimiento Ciudadano
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
Recurrente	Licenciado Lucio Juvenal Favela Aguirre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el CME de Durango
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
Resolución(es)	Resolución(es) emitida(s) por el CME de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General

VISTOS, para resolver los Autos que integran el expediente del Recurso de Revisión con clave alfa numérica **IEPC/REV-016/2019**, interpuesto por el licenciado Lucio Juvenal Favela Aguirre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, el cual fue presentado en contra de la Resolución de Procedimiento Especial Sancionador recaído en el expediente con clave alfa numérica CME-DGO-PES-034/2019, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. El primero y dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, el CME, recibió sendas denuncias en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Movimiento Ciudadano y el C. Carlos Segovia Mijares, este último en su carácter de presidente interino del municipio de Durango, presentadas por el licenciado Lucio Juvenal Favela Aguirre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el CME de Durango; por actos que podrían contravenir la normativa electoral.
2. En esas mismas fechas fueron se radicadas las Quejas bajo los Procedimientos Especiales Sancionadores con número **CM-DGO-PES-013/2019** y **CM-DGO-PES-023/2019**, respectivamente.
3. Con fecha dos y veinticinco de mayo del mismo año, se acordó por la Comisión de Quejas y Denuncias del CME de Durango; negar la adopción de medidas cautelares solicitadas en los expedientes **CM-DGO-PES-013/2019** y **CM-DGO-PES-023/2019**, respectivamente.
4. Con fecha catorce de junio del mismo año, se realizó la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
5. En sesión extraordinaria número veinticuatro, celebrada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el CME de Durango, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador con número **CM-DGO-PES-013/2019** y **SU ACUMULADO CM-DGO-PES-023/2019**.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con el fallo, el licenciado Lucio Juvenal Favela Aguirre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el CME, con fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, interpuso Recurso de Revisión, al cual el CME le asignó el número de expediente **CM-DGO-REV/009/2019**.

III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO. La autoridad responsable, el día de la presentación de los Recursos, dio aviso de la presentación al licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que precisó el nombre del actor, el acuerdo impugnado y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de **cuarenta y ocho horas**, término en el cual no compareció Tercero Interesado.

IV. RADICACIÓN. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para la sustanciación, se radicó como Recurso de Revisión, y se les asignó el número de expediente que corresponde al

consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, asimismo, se revisó si reunían los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento, en las siguientes fechas:

- a) Mediante oficio número IEPC/CG/1142/2019, de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría del Consejo General el expediente **CM-DGO-REV/009/2019**, recayendo el correspondiente Acuerdo de Recepción en esa misma fecha, radicando el expediente bajo el número **IEPC/REV-016/2019** de este Instituto.

V. ADMISIÓN. Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento:

- a) Con fecha diez de julio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió acuerdo de admisión del expediente número **IEPC/REV-016/2019** de este Instituto.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que no existen diligencias que desahogar:

- a) Con fecha seis de agosto de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió acuerdo por el que entre otras cosas declara cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión bajo el número **IEPC/REV-016/2019**, con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos de los expedientes correspondientes a los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor, contiene la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

- a) **IEPC/REV-016/2019.-** El licenciado Lucio Juvenal Favela Aguirre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el CME de Durango, está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el CME. De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, se concluye que el recurrente es un partido político que impugna un acto de un Consejo Municipal, en el cual se encuentra debidamente acreditado; además recurrir la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **CM-DGO-PES-013/2019 y su acumulado CM-DGO-PES-023/2019**, en los que es parte; por lo que se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa.

3. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, resulta oportuno, puesto que se presenta dentro de tres días contados a partir del día siguiente de emitido el acto, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Plazo para promover el recurso Día 1	Plazo para promover el recurso Día 2	Interposición del Recurso de Revisión Día 3
IEPC/REV-016/2019	18 de junio de 2019	19 de junio de 2019	20 de junio de 2019	21 de junio de 2019

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los expedientes remitidos por parte del CME, no compareció persona **dentro de las 48 horas** que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, por cuanto hace al estudio del Recurso de Revisión con número de expediente **IEPC/REV-016/2019**, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia o no del acto combatido.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además, lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS**

DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciante en su escrito:

1. Establece el recurrente que le causa agravio, la falta de legalidad y exhaustividad en la resolución emitida por el CME de Durango, pues a su consideración no tomó en cuenta las conductas que a su juicio vulneran la equidad en la contienda electoral, así como el principio de imparcialidad, y abuso de derecho al utilizar la imagen de la propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Durango, en el contexto donde el presidente municipal con licencia busca la reelección.
2. Señala el actor, que la autoridad responsable, no se hace cargo de analizar que el Municipio de Durango permita a Movimiento Ciudadano utilizar parte de la imagen gráfica en su propaganda, lo que vulnera y altera la equidad en la contienda electoral por el abuso de derecho de información y excede los límites de la libertad de expresión en perjuicio del orden público.
3. Señala que el presidente municipal interino, como responsable de la administración pública municipal de Durango, no observó la obligación de vigilar que las dependencias actúen en apego a lo que expresamente prevé la ley. Pues debió tener el debido cuidado para que la propaganda gubernamental e imagen gráfica del Municipio no influya de forma indebida en los ciudadanos, ya que se utilizó en portales, redes sociales de las dependencias, elementos de infraestructura, publicidad o propaganda de campaña del candidato y partido Movimiento Ciudadano la figura del caballo simulando un brinco o reparo.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

"[...] se tiene que establecer que el Consejo Municipal Electoral emitió la resolución que hoy se combate fue exhaustiva y en estricto apego a la legalidad, por lo que el confuso agravio hecho valer por el actor resulta infundado e inoperante por lo siguiente:

Para que el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitiera la resolución combatida, realizó un estudio minucioso de todos y cada uno de los elementos contenidos en los autos dentro del expediente formado, es decir, se atendió el escrito inicial de queja, se corroboró la existencia de los hechos, se admitieron y valoraron los medios probatorios al tenor de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, además de que se tomaron en cuenta también las defensas que hicieron valer los entonces denunciados.

[...] contrario a lo que manifiesta el recurrente, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió la Resolución recaída en los Procedimientos Especiales Sancionadores, observando el principio de exhaustividad, toda vez, que estudió completamente todos y

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretenciones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto como lo establece la Jurisprudencia 43/2002, que versa:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretenciones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, de los escritos de queja que dan origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores en los cuales recayó la resolución que ahora se recurre, se desprende que el partido actor, centra su denuncia en el hecho de que José Ramón Enríquez Herrera utilizó la imagen que forma parte de la propaganda gubernamental y de la imagen gráfica de la actual administración pública municipal, y con ello actualizó una infracción de carácter electoral.

[...]el recurrente alega la falta de exhaustividad en la resolución, en virtud de que, a su decir, no se estudiaron todos los hechos denunciados, empero contrario a lo afirmado por él, en el propio cuerpo de la determinación que ahora se recurre se aprecia, que además del estudio minucioso de la cuestión planteada, la Secretaría en uso de su facultad investigadora y en apego a la Jurisprudencia 22/2013, realizó diversas diligencias para allegarse de los elementos necesarios, y con ello la hora señalada como responsable, pudiera emitir una determinación revestida de los principios rectores de la materia electoral.

[...]Ahora, por lo que hace al señalamiento del recurrente que la autoridad señalada como responsable vulneró el principio de legalidad tomando en cuenta que el mismos se entiende como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no

se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El Consejo municipal Electoral de Durango, se constriñó al estudio de la cuestión planteada, y resolver con los elementos que se allegaron, sin embargo, si del caudal probatorio que obra en autos no se pudo inferir responsabilidad alguna, es imposible actuar al margen de la propia ley, ello con relación con lo referido en el párrafo que antecede, además en la misma resolución se hace alusión a la Jurisprudencia, 7/2005, la cual versa sobre los principios jurídicos aplicables al régimen administrativo sancionador. [...]

OCTAVO. MARCO NORMATIVO. A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal que aplicó en el caso concreto:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 191.-

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ARTÍCULO 195.-

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 197.-

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;



III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Municipales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo.

3. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y resolverá la queja. Contra la resolución del Consejo Municipal procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo General.

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

III. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

VI. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 362.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

I. Las campañas de información de las autoridades electorales;

II. Las relativas a servicios educativos y de salud;

III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y

IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las consideraciones realizadas por la autoridad responsable, los fundamentos jurídicos aplicables, y todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente; esta autoridad electoral realiza el análisis de los agravios planteados por el recurrente que, por cuestión de método, se analizarán en tres apartados.

1. Por cuanto hace al agravio que aduce el recurrente, con respecto de la falta de legalidad y exhaustividad en la resolución emitida por el CME, en el que a su consideración la autoridad responsable no tomó en cuenta las conductas que a su juicio vulneran la equidad en la contienda electoral, así como el principio de imparcialidad, y abuso de derecho al utilizar la imagen de la propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Durango, en el contexto donde el presidente municipal con licencia busca la reelección; al respecto, esta autoridad estima su agravio **infundado**, con base en la siguientes consideraciones:

De un análisis integral a las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, así como de los ordenamientos legales que en materia electoral versan respecto a la propaganda político

electoral; se puede desprender que la resolución emitida por el CME, se realizó apegada a derecho y se ajusta a la legalidad con que debe conducirse toda autoridad. Esto en razón de observarse que, dentro de la valoración y argumentos vertidos en el punto SÉPTIMO de la resolución recurrida, se puede constatar que la autoridad, contrario a lo manifestado por la representación partidista, sí fue exhaustiva en su actuar, pues tomó en consideración lo denunciado por el quejoso en sus escritos, las pruebas solicitadas, e incluso desarrolló una investigación requiriendo a distintas autoridades, constatando páginas de internet y redes sociales, levantando actas circunstanciadas de oficialía electoral, todas tendientes a dilucidar el motivo por el cual se presentó la Queja; sin embargo, derivado de la investigación y desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores, se puntualizó que no existía ninguna vulneración en materia de propaganda político electoral, al apreciarse que los símbolos utilizados son de dominio público al referirse a un personaje característico de Durango, así como tampoco se encontraban protegidos por los derechos de autor. En tal virtud se niega que su utilización pudiera ocasionar inequidad en la contienda electoral. Pues como se refiere claramente, la propaganda denunciada no constituye ni se traduce de ninguna manera, en una vulneración materia electoral.

Ahora bien, la representación partidista, se limita a realizar de forma genérica la manifestación en cuanto a la exhaustividad que a su criterio faltó la autoridad responsable, sin embargo, no hace mención del cómo, ni por qué se cae en el supuesto. Pues, al contrario, de las constancias y análisis del expediente resulta para esta autoridad que el CME realizó de manera cabal su actuar.

Es preciso puntualizar, en cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto de un abuso en la utilización de la imagen gubernamental del Ayuntamiento de Durango que, contrario a lo manifestado, en el presente caso, no quedó demostrado que se originara inequidad en la contienda electoral, puesto que la utilización del símbolo aludido como el caballo en posición de reparo o brinco, corresponde a un símbolo propio de la entidad duranguense, que incluso es utilizado por otros partidos políticos, como puede observarse en el ejemplo del Partido Duranguense, en las placas vehiculares de anteriores administraciones, o incluso se puede observar en la imagen institucional de la Secretaría de Turismo del actual Gobierno del Estado de Durango, el cual fue elegido por conducto del mismo partido político que representa el hoy recurrente, tal situación puede observarse en las imágenes que se insertan a continuación:

		
<p>Logotipo del Partido Duranguense (partido político con registro local)</p>	<p><i>"...el diseño de la Marca Durango conjunta los colores rojo, anaranjado, amarillo, verde y azul, y entre las letras de la palabra Durango una serie de iconos representativos del estado, entre las letras "DU" una torre de la Catedral que representa el Centro Histórico; en la "R" unos cactus del semidesierto y la Comarca Lagunera; en la "A" un alpinista que simboliza los deportes extremos que se pueden practicar en nuestros múltiples parajes naturales; en la "N" unos pinos de la Sierra Madre Occidental y entre las letras "GO" un la estatua del General Francisco Villa"</i>²</p>	<p>Logotipo del Maratón Villista organizado por el Instituto Estatal del Deporte y la Secretaría de Turismo del Estado en el año 2015</p>

² <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/402828.realizaran-cambio-de-laminas-en-durango.html>

		
<p>Placas vehiculares 1999 del Gobierno del Estado de Durango</p>	<p>Placas vehiculares 2006 del Gobierno del Estado de Durango</p>	<p>Estatua icónica en la capital duranguense.</p>
		
<p>Logotipo del museo Francisco Villa ubicado en la Ciudad de Durango, Durango</p>	<p>Estatua icónica en el cerro de la Pila, Gómez Palacio, Durango</p>	<p>Imagen Institucional de la Secretaría de Turismo de Gobierno del Estado de Durango.</p>

En cuanto a la utilización de colores, esta autoridad se puede percatar que el color *naranja* si bien es coincidente con el color utilizado por la administración municipal en turno, dicho color es justamente el color característico del partido que lo postula, por lo tanto, esta autoridad estima que es equívoco alegar que se está utilizando la imagen y colores del gobierno municipal, pues como ya se dijo el color naranja utilizado por el otrora candidato es justamente el color que caracteriza al partido político Movimiento Ciudadano, en tal sentido, se estima que no está utilizando los colores del Ayuntamiento, sino más bien se están utilizando los colores del Partido Político que lo postula.

- Señala el actor, que la autoridad responsable, no se hace cargo de analizar que el Municipio de Durango permita a Movimiento Ciudadano utilizar parte de la imagen gráfica en su propaganda, lo que vulnera y altera la equidad en la contienda electoral por el abuso de derecho de información y excede los límites de la libertad de expresión en perjuicio del orden público. Al respecto esta autoridad determina **infundado** su agravio, con base en la siguiente consideración:

Al respecto, cabe puntualizar que para que este órgano resolutor pueda estimar su agravio como fundado, es necesario la existencia previa de los fundamentos legales que soporten su alegación; es decir, es indispensable que se encuentre el tipo legal para un supuesto "*abuso de derecho de información*" pues no basta con afirmarlo, sino que debe sustentarlo con argumentos sólidos y congruentes:

Por cuanto hace a su alegación de que "*excede los límites de la libertad de expresión*", dicha circunstancia no acontece. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra dice:

ARTÍCULO 195.-

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrá más límite**, en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

(El resaltado es propio)

Razón por la cual, queda claramente establecido que la propaganda electoral, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, las instituciones y valores democráticos, así como lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

ARTÍCULO 7.- Se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, en los términos dispuestos en la ley.

De ahí que no se encuentre debidamente sustentado su argumento, pues para que este órgano electoral local esté en aptitud de declarar fundado su agravio, debe existir prueba de ello. Sin embargo, no basta con que el recurrente afirme tal circunstancia, sino que es necesario que derivado de la propia queja y de las constancias que obran en el expediente, pueda advertirse al menos de forma indiciaria que existe la posibilidad de que caiga en alguna de los supuestos ya transcritos.

3. Por cuanto hace al agravio, en el que señala que el Presidente Municipal interino, como responsable de la administración pública municipal de Durango, no observó la obligación de vigilar que las dependencias actúen en apego a lo que expresamente prevé la Ley. Pues debió tener el debido cuidado para que la propaganda gubernamental e imagen gráfica del Municipio no influya de forma indebida en los ciudadanos, ya que se utilizó en portales, redes sociales de las dependencias, elementos de infraestructura, publicidad o propaganda de campaña del candidato y partido Movimiento Ciudadano la figura del caballo simulando un brinco o reparo. Esta autoridad estima **infundado** dicho motivo de disenso por las siguientes consideraciones:

La Ley General, así como la Ley General de Comunicación Social, y la propia Ley, en el ámbito local, regulan de forma específica lo estipulado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto de las reglas que deben de seguir los servidores públicos, a efecto de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, que difundan cualquier entidad de los tres órdenes de gobierno, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Así pues, debe entenderse que tal y como lo manifiesta el recurrente, la autoridad en este caso Municipal debe mantener un cuidado en cuanto a la difusión de comunicación social que, durante las campañas electorales, deberán suspenderse; tal y como se establece en el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, que dice:

Artículo 21.- *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.*

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;*
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;*
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y*
- IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.*

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

Si bien lo anteriormente transcrito, puntualiza el deber de cuidado que debe existir por parte de cualquier órgano u entidad de gobierno, lo cual, a criterio de esta autoridad así acontece; pues el recurrente parte de una premisa falsa al considerar que el Ayuntamiento es quien emite como tal, la propaganda utilizada por el candidato del partido Movimiento Ciudadano, que contiene el caballo en posición de reparo o brinco, así como el color naranja utilizado. La cual forma parte de la imagen que previamente al Proceso Electoral Local se encontraba en el Ayuntamiento de Durango. Por lo tanto, no es exigible para el Ayuntamiento, la obligación de observar que durante la campaña electoral algún partido político o candidato, utilice o no los colores que se encuentren como parte de la imagen que caracteriza al Ayuntamiento de Durango. En tal sentido, deviene infundado e inoperante su agravio en cuanto a la obligación de cuidado que pretende hacer valer a cargo del ciudadano Carlos Segovia Mijares, como responsable de la Presidencia Municipal de Durango, pues como se ha manifestado, corresponde la propaganda electoral al partido político y/o candidato.

Por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando NOVENO de la presente Resolución.

Notifíquese, personalmente al actor y por **oficio** la autoridad responsable; acompañando en todos los casos copia certificada de esta resolución. Asimismo, fíjese copia en los Estrados para los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y cinco, celebrada el día dieciséis del mes de agosto del año dos mil diecinueve, ante el Secretario designado para esta sesión del Consejo General, Lic. Luis Arturo Rodríguez Bautista, quien da fe. -----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS ARTURO RODRÍGUEZ BAUTISTA
SECRETARIO DESIGNADO PARA LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA No. 35

(en cumplimiento al artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango)

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar la Resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CM-DGO-PES-013/2019 y su acumulado CM-DGO-PES-023/2019, identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-016/2019.